

a los hijos del Centro representándolo dignamente, ya como ilustrados, honrados e independientes Abogados, ora como empleados de la más alta jerarquía oficial.

Las altruistas palabras del Dr. Palau cayeron en espíritus jóvenes que reconocerán perpetuamente a su filántropo e inteligente fundador.

Nosotros cedemos gustosamente la pluma a uno de nuestros consocios, quien expone con inteligencia lo que ha sido y es el Centro Jurídico.

Saludamos sinceramente a los antiguos miembros de esta Corporación y los invitamos a participar en este aniversario

E. O. O.

Estudio sobre la institución del Jurado

Fué Inglaterra tal vez la primera Nación que introdujo a sus leyes el sistema de administración de justicia por medio del Jurado, tomándolo de la antigua Roma, hasta donde se remonta su origen. De Inglaterra pasó a otros pueblos, y hoy es aceptada en todas las legislaciones de los países modernos.

La institución del Jurado viene a ser casi la justicia directa, administrada por el pueblo mismo.

Los miembros del Jurado son jueces, con tanta o más autoridad que los de derecho, pero con relación a determinada causa fuera de la cuál no tienen jurisdicción ni son autoridad ninguna. Su misión dura un día, una hora, tal vez unos minutos solamente, pasados los cuáles nada tienen que ver con la justicia que han administrado, nada tienen que temer de los unos, ni que esperar de los otros.

Esta institución no ha dado para los asuntos civiles el resultado apetecido; de tal manera que hoy se halla limitada a las cuestiones meramente criminales.

En los juicios civiles hay, en primera fila, un interés directo y particular entre las partes litigantes; viene luego el interés que la sociedad puede tener en la recta y pronta administración de justicia. Tal vez a este orden de prelación de intereses entre el individuo y la sociedad, se deba el que los jueces de hecho no hayan mirado con el mismo interés las cuestiones civiles que las crimi-

nales; «en éstas, dirán ellos, el peligro es común, y es la sociedad misma la llamada a su conjuración, puesto que es ella la amenazada; en aquellas otras cuestiones no alcanzamos a ver más que los intereses materiales y particulares de dos individuos que se disputan un derecho; poco o nada nos importan.»

Fué en el año de 1887, después de la caída del Régimen Federal, cuando el Congreso de Colombia, mediante la iniciativa e inteligente cooperación del Dr. Alejandro Botero Uribe, ex-Rector de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, dio el artículo 236 de la Ley 57 de aquel año, en el cual dispuso:

«La calificación de los hechos criminosos que constituyen los de los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la Ley al Juez Superior del Distrito.»

Y luego en el 237 dijo: «El Jurado se compondrá de tres jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.»

Tiene por fin el Jurado decidir en conciencia las cuestiones de hecho que se sometan a su consideración, y su fallo no ha necesidad de basarlo ni en hechos, ni en disposición legal alguna; no tiene parte motiva.

Numerosísimas son las cuestiones criminales en que el Juez de derecho, convencido de la culpabilidad de un individuo, ha de dictar sentencia absolutoria por alguna causa de orden extrínseco en relación al hecho punible que se trata de castigar, dada la tarifa de pruebas a que la ley lo tiene circunscrito. En un homicidio, por ejemplo, en que haya dos testigos acordes sobre el hecho, el autor, y las circunstancias de día, hora y lugar en que se ejecutó, si uno de esos testigos ha sido declarado perjuro alguna vez, aunque en ésta nos diga la verdad, el homicida ha de ser absuelto, porque no vale la declaración del que una vez fue perjuro o testigo falso, y la singularidad de la otra declaración no permite condenarlo, de conformidad con el Art. 1675 del C. Judicial.

Otro tanto le pasa al Juez de derecho con ciertos testigos que sin haber sido declarados falsos judicialmente, sus testimonios no le merecen el crédito suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria; y si contra esos testigos nadie alega y establece la improbabilidad, contra su convencimiento íntimo ha de dar una sentencia condenatoria, porque así se lo ordena la ley.

No sucede lo mismo con el Jurado, quien no tiene que dar cuenta de los medios por los cuáles ha llegado a adquirir el convencimiento, y falla de acuerdo con la impresión que le hayan dejado la lectura del expediente, las razones del acusador, del reo y su abogado, recogido consigo mismo en lo más interior de su conciencia.

El Jurado no tiene obligación de dar crédito a lo atestiguado por tales o cuántos testigos, ni dejar de darlo a los hechos que no

estén legalmente establecidos; el deber del Jurado no es otro que el de decir si tiene o nó la convicción íntima de ser ciertos los hechos sobre los cuáles se le interroga.

Hay muchos hechos criminosos erigidos en delito, de los cuales no existe prueba legal, contra los que la conciencia está dando una sentencia condenatoria; y hay, también, pruebas legales de hechos criminosos que no existen, sobre las cuales la mano tiembla al firmar una sentencia de condenación. Para estos casos es el Jurado.

La institución del Jurado es, pues, un término de transacción entre la conciencia y la ley. Es un sistema de administración de justicia que consulta los intereses de la sociedad.

Pero tiene, como todo, sus desventajas y sus inconvenientes, de los cuales en este estudio me limitaré a señalar algunos de orden puramente local y fácilmente subsanables por el Legislador; son los siguientes:

1º El Jurado deberá resolver por unanimidad las cuestiones con las palabras SI o NO.

2º Si convocado un segundo Jurado contesta las cuestiones propuestas en desacuerdo con el primero, se atenderá el fallo del último Jurado.

× Dice al artículo 406 de la Ley 57 de 1887: «Las cuestiones serán resueltas por unanimidad de votos.....»

Esta disposición parece bastante inconveniente, porque si los Jurados son tres, a qué exigir la unanimidad? Si uno de los miembros del Jurado está en desacuerdo con los otros dos, porque su conciencia le dice honradamente que no debe dar la contestación de sus compañeros, a qué obligarlo a firmar en determinado sentido una cuestión dada, teniendo por otra parte la convicción íntima de que no es así? Lo que ordinariamente sucede en la práctica es que, si los Jurados no resultan de acuerdo en la contestación que han de dar, se traba entre ellos una lucha de conciencias y de convicciones, en que no siempre resulta vencedor el que tiene la razón, sino el que más comodidades tiene para permanecer largo tiempo encerrado con graves perjuicios para sus intereses y aún para su salud. Y es que a los miembros del Jurado les plantea la ley este problema: O todos se convienen en una cosa determinada, uniforman su convicción, amoldan su criterio a uno solo, o los obliga a prisión indefinida. Esa es la cuestión, muy delicada por cierto.

Ahora: si los dos de la mayoría tienen la razón, y la aberración del tercero en no firmar la cuestión con ellos los hace ceder de su convicción ante los perjuicios de un largo encierro, qué ha sido de la administración de justicia? Y si el tercero cede a ellos, dónde ha ido a parar el principio de que la ley no quiere sino una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuáles se pregunta a los Jurados? Para qué quiere la administración de justicia una afirmación que no es la expresión fiel de una conciencia, sino el fruto del temor y de la fuerza? Lo que dicen dos personas plenamente convencidas, tienen más vigor porque ese dicho lo abone un tercero, obligado y contra su voluntad?

Aceptando la resolución de las cuestiones por mayoría absoluta no perdería nada la administración de justicia, y sí evitaría el que un voto aislado obligara en muchos casos a los de la mayoría a suscribir una contestación que no es la expresión fiel del mandato de la conciencia, que no es la convicción íntima de ser cierto el hecho que se pregunta.

2º Dice el artículo 50 de la Ley 169 de 1896: «Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si éste confirmare la resolución del Juez, se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser ya declarada injusta.»

Este artículo vino a modificar el 81 de la Ley 100 de 1892, mediante el cual las decisiones de los Jurados no estaban sujetas a recurso alguno, y solamente en el caso de que se contestara afirmativamente la cuestión principal podía el Juez suspender la sentencia cuando él estuviera convencido de que los Jurados se habían equivocado, es decir, cuando queriendo contestar NO hubieran dicho SI.

De manera que solamente en el caso de que el veredicto estuviera equivocado (no injusto), a juicio del Juez, y fuera desfavorable al reo, podía convocarse un nuevo Jurado cuya decisión ya no tenía ningún recurso.

Si el veredicto era absolutorio, el Juez no tenía más que dictar su sentencia de conformidad, pues no era el caso de segundo Jurado, al ser contestada la cuestión principal de manera negativa.

Fácilmente se explica esta disposición por aquel principio universalmente reconocido, de que toda duda debe resolverse de forma que favorezca al reo.

Según el artículo que hoy nos rige, puede el Juez declarar injusto el veredicto del Jurado porque él crea (y puede estar en el error), que las decisiones son contrarias a la evidencia de los hechos. Bueno es advertir que ha llegado el caso de que los jueces de hecho conozcan hechos relativos a la causa, de los cuales ninguna noticia ha tenido el de derecho, y esos hechos han podido ser suficientes para determinarlos a dar su veredicto en contra de otros que en el proceso se han tenido por evidentes.

Pero todavía no sería mucho que se restringiera la autoridad del Jurado hasta desatenderle su convicción íntima a que ha podido llegar después del estudio del plenario, de la acusación del Fiscal, de las explicaciones del reo y las razones de la defensa, si en caso de ser convocado el segundo Jurado, y dar este su veredicto en contra del primero, no se atendiera caprichosamente el último, sino que se convocara un tercer Jurado que viniera a servir como tercero en discordia para decidir por mayoría al menos la cuestión principal, y fallar las accesorias, si las hubiere, de la manera más favorable al reo, en caso de que no hubiera mayoría absoluta acerca de ellas entre los tres Jurados.

Si el Jurado no tiene qué dar cuenta a nadie de los medios por los cuáles ha llegado a adquirir la convicción, si su veredicto, sea absolutorio o condenatorio, no tiene parte motiva, no requiere ex-

posición de hechos, cómo saber que aquél es contrario a la evidencia de éstos? Si los hechos son de libre apreciación del Jurado, quien falla solamente por su modo de apreciarlos, a qué admitir la entromisión del Juez de derecho en la cuestión?

Y si el veredicto es declarado injusto por creerlo contrario a la evidencia de los hechos, y un segundo Jurado contesta afirmativamente lo que el primero contestó de manera negativa por ejemplo, por qué se le dá más crédito a este último? No fueron ambos veredictos de la convicción íntima de tres hombres honrados? Tanto pudo tener la razón el segundo como pudo tenerla el primero. Y siempre ocurre que el segundo Jurado lleva la sugestión de que va a *enmendar* un yerro cometido por el primero; y muchas veces bajo esa sugestión obra.

Además, si tanto crédito merece el primero como el segundo Jurado, no habrá otra razón en favor del último que la opinión del Juez de derecho que creyó injusto el veredicto del primero, y tenemos a éste fallando como tercero, contra el espíritu del artículo 236 de la Ley 57 de 1887 de que se habló al principio de este estudio.

Creo que sería más conveniente, se consultarían más los intereses de la justicia, si se dictara una disposición en el sentido de convocar un tercer Jurado cuando el veredicto del primero y el segundo resultaran en desacuerdo respecto a la cuestión principal.

Medellín, Mayo 14 de 1922.

OBDULIO GOMEZ

EL CENTRO JURIDICO

Sr. Director de ESTUDIOS DE DERECHO:

Atento a lo resuelto por el Honorable Centro Jurídico en la sesión del lunes doce de los corrientes, me permito hacer a Ud. una ligera reseña de su fundación, su vida a través de los diez años que hoy cumple de existencia, la nómina de los que han sido sus Presidentes, etc. etc.

Por feliz iniciativa del señor Dr. Clímaco Paláu, el día veintinueve de junio de mil novecientos doce se reunieron en esta ciudad, en el local de la Gobernación, diez estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de formar una «Sociedad propulsora del estudio sobre Derecho y Ciencias Políticas.» Esos diez estudiantes fueron Francisco Cardona S., Carlos Holguín, José Macía, Jorge Gärtner y de la C., Alfredo Cock, Hermenegildo Jaramillo, José Urbano Múnera, Manuel Ocampo, Antonio José Pardo y Emilio Soto.

Una vez reunidos, y habiendo nombrado Dignatarios a los señores Francisco Cardona S., Alfredo Cock y Jorge Gärtner y de la

C., como Presidente, Vicepresidente y Secretario en su orden, quedó constituida la «Sociedad Jurídica», nombre este que llevó hasta el diez y seis de Agosto del mismo año, en que los socios José Macía y Carlos Holguín propusieron que en vez de Sociedad Jurídica se dijera «Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia», y «así se aprobó».

El eminente criminalista Dr. Rafael H. Duque, estudiante de la Facultad y socio del Centro en ese entonces, hoy próximo a recibir la consagración sacerdotal, después de haber vestido la toga del Jurisconsulto, fúe el primer conferencista de la Corporación. Con su conferencia «Sobre el delito de la falsedad, lo que esencialmente lo constituye, las opiniones de la Corte Suprema, de los Tribunales de la República y las suyas propias», se inició el día trece de Julio de mil novecientos doce, la serie de conferencias que semanalmente se dictan en el Centro desde hace ya diez años.

En el mes de Octubre de 1912 vió la luz por primera vez la Revista ESTUDIOS DE DERECHO con los primeros trabajos de los primeros socios. Allí se encuentran las siguientes frases del señor Presidente del Centro, tomadas de un proyecto de reglamento que fue discutido y aprobado por la Corporación: «La Sociedad trabajará por todos los medios conducentes en contra de toda injusticia que vaya a cometerse con el débil, con el desheredado o con el ignorante. Si ella estuviere ya consumada, la Sociedad hará todo lo que esté a su alcance para repararla; y en último caso denunciará al público el hecho escandaloso, explicando los medios indignos con que se ultrajó la Justicia y se ofendió el Derecho».

Y más adelante dice: «Este Centro tiene como base el estudio, la doctrina y las ideas libremente manifestadas; como apoyo, la Ley; como oriente, la Justicia; y como bandera el Bien. En verdad que el programa es bello y nuestro orgullo santo».

La Revista empezó a salir bajo la inteligente dirección del hoy Dr. Rafael Botero R.

El día 29 de Marzo de 1913 la Asamblea Departamental dispuso en su Ordenanza N.º 9 de aquel año: «Imprimase, gratuitamente, en la Imprenta Oficial la Revista «Estudios de Derecho» que sirve de órgano al Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.»

Esta es, señor Director, mal o peor narrada, pero en todo caso fiel en cuanto a los hechos, la historia generatriz del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, cuyo decenario de fundación celebramos en esta memorable fecha.

Después, con recursos pecuniarios unas veces, otras sin ellos, hoy con un personal, mañana con otro, ahora aquí, después allá, errando a veces y estudiando siempre, el Centro ha seguido en todo caso la trayectoria que le fue trazada desde su fundación: Ha sido la Sociedad propulsora del estudio del Derecho que soñaron desde un principio sus inteligentes y notables fundadores.

En los ciento veinte meses comprendidos dentro de los diez años que lleva de fundado el Centro, han salido ochenta y cinco números de la Revista, lo que prueba que en su salida ha habido una regularidad muy encomiable, no interrumpida sino a fines